

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-181/2010

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
ESTATAL CONCIENCIA POPULAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RIOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-181/2010**, promovido por el partido político estatal Conciencia Popular, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa en el recurso de revisión identificado con la clave 08/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Dictamen aprobado por el Consejo Estatal Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados, entre otros, por el partido político estatal Conciencia Popular, con motivo de los gastos de campaña ejercidos dentro del proceso electoral 2008-2009.

b) Recurso de revisión local. El veintiuno de mayo siguiente, el instituto político actor interpuso recurso de revisión a efecto de controvertir la determinación precisada en el párrafo que antecede.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el número de expediente 08/2010.

c) Acto impugnado. El treinta y uno de mayo del año en curso, el órgano jurisdiccional referido dictó resolución dentro del recurso de revisión, en el sentido de confirmar la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El siete de junio de dos mil diez, el instituto político estatal Conciencia Popular, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-181/2010, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1732/10 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Político Estatal Conciencia Popular y, al no existir trámite pendiente de desahogar, cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acto de una autoridad de una entidad federativa, competente para resolver los conflictos de los comicios locales.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

SUP-JRC-181/2010

En el artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

En el artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, se señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

SUP-JRC-181/2010

En idéntico sentido, en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-181/2010

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, de diputados a los congresos locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, se surte la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, en tanto que el acto impugnado consiste en la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí que confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante la cual el referido órgano electoral aprobó el dictamen relativo a la revisión de los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro ante dicho organismo electoral, como es el caso del Partido Conciencia Popular, en relación con los informes de campaña de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

En este sentido, la sentencia impugnada guarda relación con el otorgamiento del financiamiento público relativo al proceso electoral en su integridad, que se llevó a cabo en la referida entidad federativa en dos mil nueve, por virtud del cual se eligieron diputados Locales, integrantes de los ayuntamientos y Gobernador del Estado, comicios en los cuales tuvo participación el partido político impetrante, circunstancia que hace que el presente asunto no se pueda escindir, por lo tanto, la competencia para resolver se surte a favor de la Sala

SUP-JRC-181/2010

Superior, a efecto de no dividir la continencia de la causa. Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-136/2008, entre otros.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2010¹ de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley."

¹ Aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintitrés de abril de dos mil diez.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el treinta y uno de mayo de dos mil diez y notificada al partido actor el primero de junio siguiente, según consta a foja 715 del cuaderno accesorio único. Por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación corría del dos al siete de junio del año en curso, descontando los días cinco y seis al ser inhábiles; en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete de junio siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

SUP-JRC-181/2010

agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el actor es el partido político estatal Conciencia Popular.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Oscar Carlos Vera Fabregat, quien suscribe la demanda en cuestión como representante propietario del partido político estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de San Luis Potosí (artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí), se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral no procede algún otro medio de

impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente juicio, toda vez que, el reembolso que controvierte el partido enjuiciante podría afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes al impactar directamente en el financiamiento al cual tiene derecho como partido político en atención a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, el agravio aducido por el partido enjuiciante resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2008, cuyo rubro es **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE**

MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”².

Este criterio se sustenta en virtud de que los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Dicho lo anterior, resulta necesario precisar que no obstante que el carácter determinante debe vincularse al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, y que, en la especie, los comicios locales tuvieron lugar el cinco de julio de dos mil nueve, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe exclusivamente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral a esos casos, máxime,

² Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, número 2, 2008, páginas 37 y 38.

cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional³.

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que se surte en la especie el indicado requisito específico de procedencia.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque, según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios

³ Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en diversos juicios de revisión constitucional electoral, entre otros, SUP-JRC-117/2010 y SUP-JRC-146/2010.

El partido político actor expone como motivos de agravios los siguientes.

1. Incompetencia de la Comisión Permanente de Fiscalización.

El actor refiere que el tribunal responsable no tomó en consideración que la Comisión Permanente de Fiscalización no contaba con facultades para sustanciar un procedimiento en el que se sancionara al partido político actor, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la ley electoral local, la Comisión sólo debe dar cuenta al pleno de los resultados obtenidos en la revisión del informe de gastos de campaña y el Pleno del Consejo es el órgano que debió resolver el procedimiento con las observaciones realizadas por la Comisión.

En este sentido, el actor sostiene que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es inconstitucional dado que otorga facultades a la Comisión de Fiscalización distintas a las previstas en la ley.

2. Falta de cumplimiento a las formalidades del procedimiento

a) El actor aduce, que en la resolución impugnada, no se refiere que el enjuiciante tuviera conocimiento de las observaciones que supuestamente le hizo la Comisión de Fiscalización, pues sólo existen oficios dirigidos al responsable financiero del partido político, que no se notificaron al propio instituto político.

SUP-JRC-181/2010

En este sentido, el actor estima que no existió cumplimiento a las formalidades del procedimiento sancionador dado que los requerimientos no se formularon al partido político, sino al responsable financiero de éste.

El actor aduce que, contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable, la resolución del consejo estatal electoral no se encuentra fundada y motivada por el hecho de haberse formulado requerimientos al partido político, pues los requerimientos se dirigieron al responsable financiero del partido político actor, quién sólo tiene funciones respecto a lo presentado en los estados financieros, pero no tiene facultades para representar al partido político.

b) El actor aduce que cuando la Sala responsable menciona los aspectos que tomó en consideración la Comisión de Fiscalización en sus actuaciones no reparó en que éstas debían ser en forma de juicio, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se encuentren previstas las reglas para un procedimiento específico, éste deberá seguirse en forma de juicio, en el cual se garantice el derecho de audiencia. De esta manera, debe existir un proveído en el que se ordene el inicio del procedimiento y se den a conocer los hechos materia de la *litis*. De igual forma, en el procedimiento se debe prever el derecho de dar contestación a cada uno de los hechos imputados y de ofrecer pruebas, y se deben examinar los medios probatorios ofrecidos.

SUP-JRC-181/2010

En la especie, en los anexos que acompañó la Comisión de Fiscalización al dictamen que presentó ante el Pleno del Consejo Electoral local, no se advierte que dicho órgano haya practicado sus actuaciones apegado a las exigencias que por ley se prevén para los procedimientos.

c) El enjuiciante refiere que cuando el tribunal responsable aduce que en la revisión de informes sí se le respetó la garantía de audiencia, en tanto se giraron requerimientos para que solventaran los supuestos errores e irregularidades, omitió precisar el contenido de los oficios mediante los cuales la Comisión de Fiscalización formuló requerimientos al partido político actor para que solventara las supuestas irregularidades.

Por ejemplo, el resumen de observaciones que la Comisión de Fiscalización entregó a la responsable financiera del partido político actor como documento anexo del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, de quince de abril del presente año, que contenía el informe del despacho de auditores Morán y Compañía, Sociedad Anónima, y mediante el cual requirió la entrega de documentación, información y evidencias de ciertas observaciones y el ofrecimiento de pruebas, no guarda relación con el informe de la comisión, además de que en el requerimiento no se señala concretamente a qué factura o acto se refieren las observaciones, esto es, se dio a conocer al actor el monto de las observaciones cualitativas y cuantitativas, pero no se le entregó ningún documento con el contenido de las propias

observaciones, por lo que no se le dio ninguna forma de defensa.

Por lo anterior, el enjuiciante refiere que no se cumplieron las garantías del procedimiento.

3. Indebida motivación de la resolución impugnada

a) El enjuiciante refiere que en los agravios expuestos en la instancia local se manifestó que el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización adolecía de fundamentación y motivación porque en las conclusiones no señaló las condiciones en que se dieron las irregularidades, las violaciones legales realizadas, el marco jurídico y la relación de causalidad. Por ello, el enjuiciante refiere que la resolución del tribunal responsable está indebidamente motivada ya que, contrariamente a lo que estableció la autoridad responsable, los anexos del dictamen de la Comisión no pueden servir para fundar y motivar la resolución de dicho órgano electoral, pues tales consideraciones debieron reproducirse en la resolución del Consejo Electoral local.

b) El enjuiciante refiere que la resolución del tribunal electoral responsable está indebidamente motivada ya que, contrariamente a lo que refiere el tribunal electoral local, el actor sí solventó las observaciones que le formuló la Comisión Permanente de Fiscalización, también presentó evidencias y contestó los hechos imputados. La Comisión de Fiscalización omitió referir las razones por las que los planteamientos del

SUP-JRC-181/2010

actor no fueron tomados en consideración, o bien, los motivos por los que consideraba que no eran aplicables para cada una de las observaciones, y sólo refirió de manera global, cantidades relativas a observaciones cuantitativas y cualitativas, pero no señaló el origen del error.

El actor aduce que el tribunal electoral local debió haber analizado el escrito del partido, por el que desahogó el requerimiento contenido en el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, para poder estimar que la resolución del Consejo Estatal Electoral está indebidamente motivada.

c) El actor aduce que la resolución impugnada no tiene un fundamento adecuado, dado que la autoridad responsable citó los artículos 32 y 153 de la ley electoral local, pero éstos son inaplicables porque el artículo 32 del ordenamiento legal citado se refiere a las obligaciones de los partidos políticos y el artículo 153 regula a las actividades de propaganda y campaña electoral.

4. Indebida motivación de la resolución del Consejo Electoral Local

a) El actor reitera que, como señaló en la instancia local, la resolución del Consejo Electoral local no es clara ni precisa, porque no contiene un análisis de los casos, ni en qué consistió la violación, sus bases condiciones y fundamentos, por lo que no está fundado ni motivado. El enjuiciante sostiene que debe

SUP-JRC-181/2010

haber pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de las irregularidades, por lo que si en el caso no se mencionan pormenorizadamente cada uno de los casos, ni los hechos, ni se identifican las facturas o comprobantes ni en qué consistió la violación, no se trata de una resolución fundada y motivada.

b) El actor refiere que el tribunal responsable reconoce, en la resolución impugnada, que el dictamen de la Comisión de Fiscalización no aborda de manera específica los casos en los cuales encontró irregularidades a la documentación sobre sus informes y reportes financieros, pues, en la resolución refirió que tal situación no podía considerarse como violación o incumplimiento a la obligación constitucional de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, en tanto que los integrantes de la Comisión, a fin de llegar a una conclusión final, tomaron en consideración el análisis contable presentado por los partidos políticos, los informes, documentos, evidencias, así como las respuestas que en su momento formularon los partidos políticos.

El actor sostiene que con lo anterior se comprueba que no se abordaron los casos concretos, pues, en el dictamen de la comisión de fiscalización se refiere a cantidades no ejercidas, sin especificar su origen y concepto, ni su relación con el informe financiero. Al respecto, el actor menciona como ejemplo que la Comisión Permanente de Fiscalización debió exponer una relación de causalidad entre el informe financiero y el supuesto hecho de que se gastó más en la campaña de Gobernador y ayuntamientos, así como especificar que tal

SUP-JRC-181/2010

circunstancia no se explicó en las aclaraciones. En cambio, en la resolución se mencionan de manera global montos de observaciones cualitativas y cuantitativas pero no están desglosadas de forma individual.

c) En concepto del actor, el tribunal responsable no comprendió el agravio que formuló en el recurso de revisión local, pues, en esa instancia, señaló que la falta de fundamentación y motivación de la resolución del Consejo Electoral Local consistió en que en dicha resolución no se señalaron cada una de las bases cuantitativas y cualitativas, sus orígenes y conceptos, ni cómo se llegó a la conclusión de que no se ejercieron ciertos gastos, así como que no se señaló la relación de causalidad entre lo entregado y lo justificado, ni se formuló una explicación de la causa que generó la revisión.

Al respecto, el actor aduce que el tribunal responsable calificó de infundado el agravio sobre la base de que en el resumen del dictamen se detallaron los orígenes y conceptos de las obligaciones cuantitativas y cualitativas y que el dictamen se emitió en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, que faculta al consejo electoral local para vigilar de manera constante las actividades de los partidos políticos.

Empero, el enjuiciante sostiene que en la cédula de observaciones específicas a que hace referencia el juzgador en la resolución controvertida, se emiten simples opiniones de la comisión sin mencionar por qué son observaciones

cuantitativas o cualitativas, lo que consiste en una falta de motivación y fundamentación.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, emitida por esta Sala

Superior cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.**

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

QUINTO. Estudio de fondo

Establecido lo anterior, por razón de método se examinarán los agravios en el orden en que fueron expuestos.

Lo anterior, toda vez que de resultar fundados los agravios planteados en los numerales 1 y 2, en los que el actor aduce violaciones procesales se revocaría la resolución impugnada, lo cual haría innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos.

1. Incompetencia de la Comisión Permanente de Fiscalización.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio reseñado en el apartado 1 del considerando tercero de esta resolución es **infundado**, como se expone a continuación.

El actor alega que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San

⁴ Consultable en Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

SUP-JRC-181/2010

Luis Potosí no contaba con facultades para resolver un procedimiento en el que se sancionara al partido político actor.

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento del actor carece de sustento ya que la Comisión Permanente de Fiscalización no fue el órgano del Consejo Electoral local que emitió la determinación primigeniamente controvertida, por lo que resulta inconcuso que no ejerció facultades ajenas a su ámbito de actuación.

Esto es, el enjuiciante parte de la premisa equivocada de que la Comisión Permanente de Fiscalización fue el órgano del Consejo Electoral Local que aprobó el dictamen mediante el cual se determinó que el partido Conciencia Popular debía devolver cierta cantidad de dinero, como resultado de irregularidades encontradas en su informe de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Lo inexacto de la premisa del enjuiciante radica en que, como se advierte de la copia certificada del dictamen que elaboró la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual corre agregada en las fojas 18 a 48 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, el diecisiete de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización sometió a la consideración del Pleno del Consejo Electoral local el dictamen con el resultado que se obtuvo en la revisión del informe de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, en apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Electoral de San Luis Potosí. En esa misma fecha, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

SUP-JRC-181/2010

Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el dictamen formulado por la comisión.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Permanente de Fiscalización no emitió la determinación primigeniamente controvertida, por lo que no ejerció facultades ajenas a su ámbito de actuación.

En ese sentido, tampoco asiste la razón al enjuiciante cuando sostiene que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es inconstitucional, pues, como se ha evidenciado con antelación, el actor hace descansar su planteamiento sobre la premisa equivocada de que la referida Comisión hizo uso de atribuciones previstas en el reglamento que, en su concepto, no se desprenden de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, circunstancia que, como se ha evidenciado en líneas que anteceden, no aconteció en la especie.

En el caso, no le asiste la razón al impetrante porque, como se ha referido con antelación, el acto que causó molestias al actor en su esfera jurídica de derechos fue el que dictó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y no el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho órgano electoral.

Por ello, es inexacta la premisa del actor relativa a que la Comisión Permanente de Fiscalización emitió el acto que controvertió en el recurso de revisión local y, en consecuencia,

también resulta equívoca la aseveración del enjuiciante de que, al emitir el supuesto acto de autoridad, la referida Comisión hizo uso de atribuciones previstas en el reglamento que, en su concepto, no se desprenden de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, como se advierte de la lectura del artículo 37 de la Ley Electoral de San Luis Potosí⁵, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa está facultado para vigilar constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley.

Sobre todo, en dicha disposición legal, se prevé que la citada Comisión tiene atribuciones para revisar el informe y la comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de

⁵ **Artículo 37.-** El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

SUP-JRC-181/2010

los partidos políticos; llevar a cabo, todas las diligencias tendientes a la comprobación de que los partidos políticos respetaron los límites legales, así como verificar la autenticidad de la documentación presentada con motivo de los informes financieros.

Por esa razón, en el precepto citado se instruye a dicho órgano electoral a instaurar una Comisión Permanente de Fiscalización, con facultades, entre otros aspectos, para revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos; llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales; practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros, debiendo dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en tales acciones.

El Consejo Estatal Electoral tiene atribuciones normativas para dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral (como, lógicamente, sucede con las relativas a la fiscalización de los recursos partidarios); expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del propio Consejo y de los organismos electorales; vigilar y controlar, a través de la Comisión

SUP-JRC-181/2010

Permanente de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como para instaurar los procedimientos respectivos [artículo 71, fracciones I, incisos a) y j), y V, inciso b), de la ley electoral citada].

En ese sentido, en los artículos 18 a 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se prevé, entre otros aspectos, que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante la referida Comisión, los informes trimestrales, consolidado anual, de precampaña y campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y que dicha Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos de cada partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Asimismo, en tales preceptos reglamentarios se prevé que la Comisión deberá elaborar un dictamen consolidado con el resultado de la revisión de informes, el cual deberá ser presentado al Pleno del Consejo para su aprobación.

De lo anterior, se advierte que las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización previstas en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos del Consejo Electoral Local de San Luis Potosí, tienen como finalidad desarrollar las potestades delineadas en el texto de la ley electoral local, las cuales fueron ejercidas en el presente asunto, sin que se cuestione alguna en forma específica por el

SUP-JRC-181/2010

partido político impetrante y sin que a parte de éstas, en forma precisa, destaque algunas otras supuestas atribuciones que se hubieren ejercido en forma adicional y que no tengan sustento legal.

Además, el enjuiciante es omiso en aportar en su escrito inicial mayores elementos de los cuales sea posible advertir qué preceptos normativos del Reglamento citado, en específico, estima contrarios a lo previsto en el texto constitucional, ni hace mención de algún precepto constitucional que estime que, en la especie, haya sido transgredido con la normativa reglamentaria.

Por lo anterior, aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene la obligación de resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración, en los que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o citados de manera equivocada, tomando en consideración los que debieron ser aplicables o los que resulten aplicables al caso concreto, como una manifestación de los principios generales del derecho *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos, yo te daré el derecho) y *iura novit jura* (el tribunal conoce el derecho), este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de constitucionalidad planteado por el enjuiciante, dado que, por una parte, esta Sala Superior no advierte la existencia de un precepto normativo que contenga lo aducido por el actor y, por otro lado, de las alegaciones formuladas por el actor tampoco es dable efectuar la inferencia

necesaria para advertir el artículo supuestamente contrario a la norma suprema.

2. Falta de cumplimiento a las formalidades del procedimiento

Se estima que el concepto de agravio reseñado en el apartado 2, inciso a), del considerando tercero es **infundado**, en atención a los razonamientos que a continuación se exponen.

El actor estima que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, los requerimientos formulados al partido político para subsanar irregularidades, carecen de validez, porque se entendieron con el responsable financiero del partido político, quien, en concepto del enjuiciante, sólo tiene facultades para actuar en representación del partido político en cuestiones relativas a los estados financieros, pero no para representar al partido político Conciencia Popular, en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña.

Opuestamente a lo señalado por el partido político enjuiciante, en el caso no se acredita la existencia de violación procesal alguna, ya que el responsable financiero del partido Conciencia Popular sí está facultado por la ley, y por disposiciones reglamentarias y estatutarias, para conocer de los requerimientos formulados por la autoridad electoral administrativa respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña.

SUP-JRC-181/2010

Contrariamente a lo que sostiene el impetrante en su demanda, no era al representante general del partido político el funcionario partidista a quien la autoridad administrativa electoral debía dirigir las comunicaciones para requerir la comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los recursos, o bien, de poner a disposición del citado órgano electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, sino, como en la especie aconteció, al representante financiero del partido Conciencia Popular.

Lo anterior, pues, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, los órganos internos encargados de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña son los funcionarios partidistas que tienen bajo su encomienda la responsabilidad de presentar ante el Consejo electoral local los informes y la documentación que sirva para comprobar lo informado.

En efecto, en el artículo 38 de la Ley Electoral de San Luis Potosí se dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

...”.

En el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se establece lo siguiente:

“24.3 La Comisión, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos de cada partido que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Por otro lado, en los artículos XXIV y XXXVI de los Estatutos del Partido Conciencia Popular se señala:

Artículo XXIV.- El comité directivo estatal estará integrado por:

1. Presidente
2. Un secretario general
3. Un secretario de finanzas
4. Un secretario de organización
5. Un secretario de acción electoral

...

Artículo XXXVI. El secretario de finanzas tendrá a su cargo a (sic) la administración de los fondos económicos a (sic) que obtenga el partido por aportaciones de sus miembros, simpatizantes y de las cantidades que corresponden en los términos de ley electoral del estado y tendrá obligación de velar y que en el desempeño de su cargo su conducta se norme por lo establecido en la ley electoral del estado.

De lo anterior se advierte que por disposición legal, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de

SUP-JRC-181/2010

campaña, quien deberá presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, y que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Electoral local tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos de cada partido que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

De ahí que no le asista la razón al impetrante cuando afirma que los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa electoral a fin de que subsanara irregularidades carecen de validez, al haberse efectuado con el responsable financiero del partido político.

Ello es así, pues, como se ha referido con antelación, de la propia ley electoral local se desprende que es el órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña quien tiene la obligación de presentar ante el Consejo electoral local los informes y la comprobación correspondiente. En ese sentido, si el funcionario partidista encargado de la recepción y administración de los recursos del partido es quien tiene la obligación de entregar los informes de gastos de campaña, es dable admitir que este funcionario partidista esté acreditado también para conocer los requerimientos de la autoridad administrativa electoral relativos a la comprobación de lo reportado en los informes de campaña.

Además, en el caso, el enjuiciante no controvierte en su demanda que la representación financiera del partido político

SUP-JRC-181/2010

Conciencia Popular recae en la Contadora Pública María Cristina Carrillo Martínez.

Incluso, a lo largo del procedimiento esta persona ha actuado a nombre del partido político enjuiciante ante la autoridad administrativa electoral, en observancia a lo dispuesto en los preceptos citados anteriormente.

En efecto, de acuerdo con las constancias remitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de siete de julio de dos mil diez, documentación que obra agregada al expediente principal del juicio en que se actúa, se advierte que María Cristina Carrillo Martínez fue la persona que en representación del partido político rubricó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido Conciencia Popular, ostentándose en dicho documento como el titular del órgano responsable del financiamiento de dicho instituto político.

Este documento tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental cuyo contenido y autenticidad no es controvertido ni contradicho por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere.

SUP-JRC-181/2010

Asimismo, dicha persona fue quien presentó también el oficio de veintiocho de abril de dos mil diez, a través del cual el partido político enjuiciante remitió documentación a la autoridad administrativa jurisdiccional para dar contestación al oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, mediante el cual se le hicieron observaciones a su informe de gastos de campaña.

En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho referido en el párrafo anterior tampoco está controvertido, pues, como se advierte de las constancias de autos, constituye un hecho reconocido por las partes. Lo anterior, pues, el propio partido político enjuiciante adjuntó a su escrito de demanda el original del acuse de recibo de ese documento y, por su parte, la autoridad administrativa electoral remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuse de recibo de ese documento al contestar el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de siete de julio de dos mil diez.

Además, al combatir la resolución impugnada, el propio actor refiere en las fojas 17 y 18 de su escrito inicial que, en su concepto, las manifestaciones enunciadas por la contadora pública María Cristina Carrillo Martínez, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, debieron ser tomadas en consideración por la autoridad administrativa electoral.

SUP-JRC-181/2010

De lo anterior se advierte que el partido político actor, lejos de controvertir el carácter o la representación con que se ostenta la Contadora Pública María Cristina Carrillo Martínez, con las documentales que aportó al presente juicio de revisión constitucional electoral y con las inconformidades externadas en su escrito inicial, reconoce las manifestaciones de su representante financiera, pues, él mismo solicita que se tomen en consideración para la conclusión del proceso de revisión de informes de gastos de campaña.

De ahí que sea dable sostener que, contrariamente a lo sostenido por el partido político enjuiciante, el responsable financiero del partido Conciencia Popular sí cuenta con atribuciones para conocer de los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización.

Incluso, si en la ley y en el reglamento se prevé que es dicho funcionario partidista quien debe presentar los informes de gastos de campaña (como ocurrió en la especie), y a quién la Comisión fiscalizadora se debe dirigir al formular los requerimientos respectivos, por identidad de razón, esta Sala Superior estima que también está facultado para emitir una respuesta en representación del partido político enjuiciante, máxime que esa representación ha sido otorgada por disposición de la propia ley electoral local.

SUP-JRC-181/2010

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo sostenido por el tribunal responsable en la resolución combatida es apegado a derecho, pues la Comisión Permanente de Fiscalización de ninguna forma incurrió en alguna violación procedimental, ya que, como se expuso con antelación, la propia ley electoral local y el Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le autorizan para solicitar a los órganos internos de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

De ahí que sea dable concluir que el funcionario partidista indicado para proporcionar la información necesaria para la revisión de los informes de gastos de campaña sea el responsable de las finanzas del partido y el que lleva el control de los ingresos y egresos del instituto político, por ser el que está en aptitud de proporcionar la información de manera eficaz, máxime si fue dicho funcionario partidista el que presentó, en representación del partido político actor, el informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** el motivo de inconformidad enumerado en el inciso b), del apartado 2 del resumen de agravios, en el cual el enjuiciante refiere que, al desestimar sus motivos de inconformidad, el tribunal responsable no reparó en que las

SUP-JRC-181/2010

actuaciones de la Comisión de Fiscalización debían seguirse en forma de juicio, de manera que debía existir un proveído en el que se le ordenara el inicio del procedimiento y se dieran a conocer los hechos materia de la *litis*, así como prever el derecho de dar contestación a cada uno de los hechos imputados y de ofrecer pruebas, aspecto que, en concepto del actor, no se advertía de los anexos que acompañó la Comisión de Fiscalización al dictamen que presentó ante el Pleno del Consejo Electoral Local.

El agravio es inoperante, en razón de que tales alegaciones constituyen un argumento novedoso que el enjuiciante no hizo valer en el recurso de revisión local, al cual recayó la resolución impugnada.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el propósito del actor al formular su motivo de inconformidad no es desvirtuar los planteamientos formulados por el tribunal responsable en la resolución controvertida, en tanto que, como se demostró con antelación, en la instancia primigenia no fue objeto de controversia y estudio el hecho de que las actuaciones de la Comisión de Fiscalización, supuestamente, no hayan seguido las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por el enjuiciante, el tribunal responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** el concepto de agravio reseñado en el inciso c), del apartado segundo del considerando tercero, como se explica a continuación.

El enjuiciante refiere que cuando el tribunal responsable aduce que en la revisión de informes sí se le respetó la garantía de audiencia, en tanto se giraron requerimientos para que solventaran los supuestos errores e irregularidades, omitió precisar el contenido de los oficios mediante los cuales la Comisión de Fiscalización formuló requerimientos al partido político actor para que solventara las supuestas irregularidades.

Aduce que en los requerimientos no se señaló concretamente a qué factura o acto se referían las observaciones que se le hicieron, de manera que se le dio a conocer el monto de las observaciones cualitativas y cuantitativas, pero no se le entregó ningún documento con el contenido de las propias observaciones, por lo que no se le dio ninguna forma de defensa.

Por lo anterior, el enjuiciante refiere que no se cumplieron las garantías del procedimiento.

El agravio es **inoperante**, en tanto que si bien es cierto que al emitir el fallo impugnado el tribunal electoral responsable fue

SUP-JRC-181/2010

omiso en identificar con precisión el contenido de los oficios mediante los cuales requirió al enjuiciante subsanar las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de gastos de campaña, tal circunstancia no es suficiente para inferir que la resolución del tribunal responsable sea contraria a derecho, ni tampoco que el consejo electoral local haya transgredido la garantía de audiencia del impetrante.

En efecto, del examen de las constancias que obran en autos, en específico de las páginas 206 a 246 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierten las copias certificadas del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010 de quince de abril de dos mil diez, y sus anexos, así como la cédula de notificación de dicho proveído a la representante financiera del partido político estatal Conciencia Popular.

Como se ha sostenido a lo largo de esta ejecutoria, el proveído antes referido está dirigido a la Contadora Pública María Cristina Carrillo Martínez, en carácter de responsable financiera del partido Conciencia Popular, y su contenido es del tenor siguiente:

“ ...

Por este conducto nos permitimos hacer entrega del Informe de la revisión de los Gastos de Campaña del proceso electoral 2009 que el Despacho de Auditores Morán y Cía S.C. hiciera sobre los informes de gastos financieros por Usted presentados y que hizo llegar a esta Comisión Permanente de Fiscalización para que por nuestro conducto se haga entrega del mismo.

Por otra parte y de conformidad con las atribuciones que nos confiere el Artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, **anexamos al presente el resultado de las observaciones específicas y generales en dispositivo magnético**

determinadas por esta Comisión Permanente de Fiscalización sobre la revisión que llevó a cabo sobre los informes Financieros de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009, para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente que reciba el presente oficio, **entregue ante este organismo electoral la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permita aclarar dichas observaciones** y/o en su caso presente o manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo pruebas que respalden sus afirmaciones, teniendo en consideración que deberá atender todos y cada uno de los señalamientos que se marcan en dicha cédula presentando completa, correcta y en el plazo otorgado para que cumpla con dicha obligación y en los términos que señalan los artículos que se mencionan en el fundamento que se marca para cada observación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 24.3, 24.5 y 25 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior y en vía de notificación para todos los efectos legales conducentes, **anexamos al presente, el Informe y las cédulas de observaciones a que se refieren los párrafos anteriores.**

...”

En la cédula respectiva, se advierte que la diligencia de notificación del proveído de referencia tuvo lugar el dieciséis de abril de dos mil diez.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas cuyo contenido y autenticidad no está controvertido por elemento probatorio alguno, y generan convicción en este órgano jurisdiccional de que el oficio de referencia y sus anexos se notificó al actor.

SUP-JRC-181/2010

En las constancias anexas al oficio obra un documento en treinta y cinco fojas útiles, en el que se muestra una tabla de contenidos con el rubro “Partido Conciencia Popular Revisión de Ingresos y Gastos de Campaña, Proceso Electoral 2009, Cédula de Observaciones Específicas Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”. La tabla de contenidos consta de once columnas con diversos títulos, entre los que destacan: “campaña”, “proveedor”, “fecha”, “factura”, “concepto”, “tipo de gasto”, “importe”, “observación”, y “fundamento legal”.

El documento indicado obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa, por lo que también tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública no controvertida con algún otro elemento de convicción.

Esta documental demuestra que, al notificarse el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, contrariamente a lo que sostiene el actor en su demanda, la Comisión Permanente de Fiscalización sí hizo del conocimiento del impetrante las observaciones que debía subsanar en relación a sus informes de gastos de campaña del proceso electoral dos mil nueve. De lo contrario, esto es, de no habersele corrido traslado con la citada documental, el partido político impetrante no hubiera estado en aptitud de formular contestación a tales observaciones, en una clara contradicción a lo que sostiene el actor en su escrito inicial.

SUP-JRC-181/2010

En efecto, como se expuso con antelación, en la página 18 de su escrito inicial, el propio actor alega que la responsable financiera del Partido Conciencia Popular dio contestación a las observaciones derivadas de la revisión de sus informes de gastos de campaña (notificadas junto con el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010), mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el treinta de abril siguiente.

Dicho documento obra a fojas 490 del cuaderno accesorio único del expediente del presente medio de impugnación, en copia certificada por el Secretario de Actas del referido Consejo Electoral Local, y tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental cuyo contenido y autenticidad no es controvertido ni contradicho por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere.

En el texto de la referida documental se advierte que la responsable financiera del partido político Conciencia Popular se dirigió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local y a la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho órgano electoral, a fin de señalar lo siguiente:

...
PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN SU OFICIO No.
CEEPAC/DAV/357/CPF/132/2010, ANEXAMOS LO SIGUIENTE:

DISPOSITIVO MAGNÉTICO CON LA CONTESTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.
ESTADOS FINANCIEROS Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO.
EVIDENCIAS FÍSICAS SEÑALADAS EN EL CD.
INVENTARIO DE ACTIVOS FIJOS.
CONTRATOS DE COMODATO.
FACTURAS ORIGINALES PAGADAS FUERA DEL PERIODO DE CAMPAÑA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE USO DE RECURSOS DE GASTO CORRIENTE.
RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS POR CANDIDATO.

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DAMOS CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA.

...

Debajo del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se aprecia la leyenda *“recibí escrito en una foja útil y una caja anexa que se dice contiene información financiera requerida por la Comisión de Fiscalización”*, así como una rúbrica ilegible.

De lo anterior, se desprende que, tal como refirió en su demanda, el partido político enjuiciante remitió documentación a la Comisión Permanente de Fiscalización con la intención de subsanar las supuestas irregularidades en que incurrió en la presentación de sus informes de gastos de campaña.

De la revisión que esta Sala Superior ha realizado de la documentación que obra en autos, se advierte la existencia de un disco compacto en el que consta un documento en programa *Excel*, integrado por una sola hoja de cálculo intitulada *“CEDULA DE OBSERVACIONES PCP”*. La hoja de cálculo mencionada incluye una tabla de contenidos, con una extensión de ochocientas doce filas y once columnas. Las columnas

SUP-JRC-181/2010

tienen diversos títulos, entre los que destacan: “campaña”, “póliza cheque”, “proveedor”, “factura”, “concepto”, “T/de gasto”, “importe gto”, “observación”, y “cuenta”.

Como se advierte de lo anteriormente descrito, prueba técnica aportada por el partido político enjuiciante en disco compacto guarda identidad con el documento mediante el cual se hizo del conocimiento del actor las observaciones a sus informes de campaña, descrita en párrafos precedentes, cuando este órgano jurisdiccional identificó los documentos anexos al oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010.

Cabe destacar que en el documento que obra en el disco compacto aportado por el enjuiciante existe una columna adicional a las de la tabla de contenidos elaborado por la autoridad. Tal columna carece de nominación, en ella se observan diversas leyendas en cada una de las filas que, por su contenido, revelan que se refieren a la manera en que el partido político enjuiciante pretendió subsanar las observaciones que le fueron formuladas.

Así, a manera de ejemplo, se destaca lo siguiente: en la fila once, en la columna “observación” se aprecia la leyenda “presentar evidencia”, y en la columna sin título se observa la frase “evidencia 17”; en la fila doce, en la columna “observación” se lee la frase “falta retención del ISR en recibo”, y en la columna sin título se advierte la expresión “cumple req del reglamento”; en la fila cincuenta, en la columna “observación” se advierte la locución “comprobante sin

SUP-JRC-181/2010

requisitos fiscales”, y en la columna sin rubro se lee la oración “se reclasificará como gasto de difícil comprobación”.

Lo anterior, genera convicción en este órgano jurisdiccional de que la documental analizada constituye parte del material probatorio que la representante financiera del partido político enjuiciante remitió a la autoridad administrativa electoral local a efecto de subsanar las observaciones que le fueron realizadas en relación a sus informes de gastos de campaña del proceso electoral 2009.

La documental contenida en la prueba técnica aportada por el enjuiciante, concatenada con el resto del material probatorio que obra en autos, esto es, con el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, la cédula de notificación respectiva y la tabla de contenidos elaborada por la autoridad como documento anexo del proveído de referencia, producen convicción en este órgano jurisdiccional de que el partido político enjuiciante sí tuvo conocimiento del contenido de las observaciones que formuló la Comisión Permanente de fiscalización en la revisión de sus informes de campaña.

Por lo anterior, aunque el Tribunal responsable haya sido omiso en señalar en el texto de la resolución controvertida el contenido de los oficios mediante los cuales la Comisión Permanente de Fiscalización requirió información al partido político enjuiciante a fin de subsanar las pretendidas irregularidades encontradas en sus informes de campaña, como se demostró con antelación, ello no es suficiente para

considerar que, en la especie, se haya transgredido la garantía de audiencia del actor.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

3. Indebida motivación de la resolución impugnada

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios reseñados en el apartado tercero del considerando tercero, son **infundados**, en razón de lo siguiente.

Como se expuso con antelación, en las páginas 21, 22 y 23 de su escrito de demanda, el enjuiciante sostiene que en la instancia local manifestó que el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización estaba indebidamente fundado y motivado porque las conclusiones no contenían las condiciones en que se dieron las irregularidades, las violaciones legales realizadas, el marco jurídico y la relación de causalidad.

El enjuiciante refiere que la resolución del tribunal responsable está indebidamente motivada ya que, contrariamente a lo que estableció la autoridad responsable, los anexos del dictamen de la Comisión no pueden servir para fundar y motivar la resolución de dicho órgano electoral, pues tales consideraciones debieron reproducirse en la resolución del Consejo Electoral local.

El enjuiciante refiere que el tribunal electoral local debió haber analizado el escrito del partido, por el que desahogó el

SUP-JRC-181/2010

requerimiento contenido en el oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010, presentó evidencias y contestó los hechos imputados, para poder estimar que la resolución del Consejo Estatal Electoral está indebidamente motivada.

Este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que sostiene el impetrante, la resolución del tribunal responsable sí está debidamente motivada, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Al respecto es pertinente señalar que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada

SUP-JRC-181/2010

solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal forma, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no

SUP-JRC-181/2010

proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la determinación impugnada está debidamente motivada toda vez que, como se advierte a fojas 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 39 del fallo combatido, el tribunal responsable sostuvo que aunque era cierto que el dictamen de la Comisión de Fiscalización no abordaba de manera específica los casos en donde encontró irregularidades a la documentación presentada por el partido político enjuiciante sobre sus informes y reportes financieros, dicha circunstancia no podía considerarse como una violación o incumplimiento a los principios de fundamentación y motivación.

De igual manera, el tribunal responsable consideró que era inoperante el agravio en el que el actor refirió que la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí estaba indebidamente motivada, en tanto no existía una relación de causalidad entre los informes entregados y lo justificado por el partido político, ni razonamientos lógicos que les permitieran conocer la causa generadora de la revisión, las faltas, ingresos y egresos. La autoridad responsable precisó que la alegación del partido político enjuiciante era insuficiente, toda vez que no especificó cuáles eran los razonamientos que, en su concepto, carecían de causalidad, así como cuál era la documentación que exhibió para justificar las erogaciones que llevó a cabo, ni mencionó en forma específica los documentos a los que se refería.

SUP-JRC-181/2010

En ese orden de ideas, el tribunal responsable mencionó que en los anexos de la resolución cuestionada se proporcionaba una clara explicación del análisis de cada instrumento contable, sus deficiencias, observaciones y, en su caso, si éstos habían resultado aptos para tomarse en consideración a fin de justificar los egresos del mencionado instituto político, **e insistió en que dentro de la cédula de observaciones específicas se relacionaron cada uno de los documentos contables del partido político para que su representante tuviera puntual conocimiento de las deficiencias advertidas.**

En el mismo sentido, en la resolución combatida el tribunal responsable precisa que es inexacto el argumento del actor relativo a que en el dictamen aprobado por el Pleno del Consejo Electoral Local no se señala con precisión las observaciones cualitativas y cuantitativas.

Dicho órgano jurisdiccional sostiene en la resolución combatida que el informe presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, de manera puntual, exponía las conclusiones sobre las cantidades que el instituto político debía reembolsar por observaciones cuantitativas, basándose para ello en el estudio financiero contable practicado a la documentación presentada por cada partido político, tomando en consideración, por un lado, el resumen general de observaciones finales al Partido Conciencia Popular y la revisión de ingresos y gastos de campaña, en la cédula de observaciones específicas.

SUP-JRC-181/2010

Finalmente, el tribunal responsable sostuvo que era infundada la alegación del recurrente en la que retomaba el argumento de que los anexos que le fueron entregados se acompañaban de una serie de elementos y cuadros que no reunían los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que se trataba de resultados arbitrarios que no cumplían con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior, en virtud de que los anexos al dictamen proporcionaban certeza al partido político acerca de las inconsistencias encontradas en la documentación contable que proporcionó a la instancia correspondiente.

De lo transcrito se colige que, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, las manifestaciones del tribunal responsable son suficientes para estimar que se le dio puntual contestación a los planteamientos del partido político actor en la instancia jurisdiccional local.

Lo anterior, pues los planteamientos del actor en la instancia jurisdiccional local se orientaron primordialmente a exponer que, toda vez que en el cuerpo de la resolución del Consejo Electoral Local no se identificaba con precisión las irregularidades que generaron las conclusiones de la autoridad respecto a los informes de gastos de campaña, tal resolución estaba indebidamente motivada.

Así, como se refirió en líneas que anteceden, para resolver las inconformidades planteadas por el impetrante, el tribunal

SUP-JRC-181/2010

responsable adujo que la resolución del Pleno del Consejo Electoral local **encontraba motivación y fundamentación en los documentos anexos a la misma**, esto es, en los informes presentados por los partidos políticos, los oficios mediante los cuales se notificaron las cédulas de observaciones para los informes de cada partido político, así como las contestaciones recaídas a cada una de las observaciones, ya que tales documentos formaban parte del Dictamen que la Comisión Permanente de Fiscalización presentó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y que, con posterioridad, fue aprobado por el referido órgano colegiado.

Este órgano jurisdiccional estima que la consideración del tribunal electoral responsable es apegada a derecho, pues, el principio de legalidad, esto es, la obligación constitucional de que los autos de autoridad contengan las razones y fundamentos jurídicos en que se basa la determinación, no constituye impedimento alguno para que las autoridades administrativas o jurisdiccionales induzcan a los gobernados, en sus fallos o resoluciones, a la consulta de documentos anexos al cuerpo de su determinación, con la finalidad de que en tales documentos los interesados encuentren mayor claridad sobre las determinaciones tomadas en el acto de autoridad.

Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión

las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos que por su complejidad o grado técnico o científico sea preferible adjuntar al cuerpo de la resolución, ya sea para mantenerlos incólumes, o bien, porque debido a su naturaleza se hace más fácil su consulta en un formato distinto al de aquél en que se emite el acto de autoridad.

En todo caso, las autoridades jurisdiccionales o administrativas deben hacer del conocimiento de los gobernados, en el cuerpo de su resolución, la forma en que motivarán su determinación, de manera tal que los gobernados tengan certeza plena del contenido de la resolución o fallo y, además, se encuentren en plena aptitud de impugnarlo.

En el caso, del análisis de la resolución del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se advierte que dicha autoridad cumplió con la obligación de hacer del conocimiento del gobernado la manera en que motivaría su resolución, pues, en la página 8, del apartado denominado *“2. Procedimientos y formas de revisión aplicados con fundamento en las disposiciones de ley y reglamento vigentes para la revisión de los gastos de campaña”*, el órgano administrativo electoral local refirió lo siguiente:

“... ”

16. Los documentos, oficios, métodos y procedimientos que permitieron la elaboración del presente dictamen, **forman parte**

integral del mismo de manera impresa y en dispositivo magnético, y constan en el apartado que corresponde a cada partido político. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24.7 de Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
...”

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa electoral local adjuntó al cuerpo de su resolución impresa un disco compacto en el que obran distintas documentales.

La documental técnica referida dice contener el “Dictamen de gastos de campaña proceso electoral 2008-2009”. Al revisar el contenido de dicho medio de convicción se advierte que el disco compacto contiene una carpeta de datos para cada uno de los partidos políticos que contendieron en el reciente proceso electoral en San Luis Potosí.

Asimismo, al acceder a la carpeta denominada con las siglas “PCP”, correspondiente al partido político enjuiciante, se despliega un documento en programa Excel denominado “Informe general del PCP.xls”, que a su vez está conformado por seis hojas de cálculo con los rubros: “Gobernador”, “Diputados”, “Ayuntamientos”, “Flujo Gob. Dip.y Ayunt”, “Compulsa a Proveedores” y “Apócrifas”. Del contenido de tales hojas de cálculo es dable concluir que la autoridad electoral sí detalló cada una de las observaciones formuladas al actor, las cuales no fueron desahogadas por el enjuiciante, así como el monto correspondiente a cada una de ellas.

SUP-JRC-181/2010

Ahora bien, en el expediente principal del presente juicio, obra el impreso original del oficio CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, así como la cédula de notificación del mismo, documentales aportadas a este juicio de revisión constitucional electoral por el partido político impetrante como documentos anexos a su demanda, que permiten a este órgano jurisdiccional tener convicción de que el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Conciencia Popular, a través de su responsable financiera, las cifras que resultaron del análisis de los documentos, evidencias, e informes presentados por dicho instituto político con la finalidad de subsanar las observaciones que se derivaron de su informe de gastos de campaña. Asimismo, en dicho oficio se hace mención de que se anexa la cédula de las observaciones solventadas y no solventadas por el partido político enjuiciante.

Los documentos anexos a este proveído se encuentran agregados, en copia certificada, a fojas 111 a 144 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, y tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los documentos anexos al oficio de referencia se aprecia un documento denominado “Cédula de Observaciones específicas Gobernador Diputados y Ayuntamientos”. Se trata de una tabla de contenidos, con una extensión trece columnas. Las columnas tienen diversos títulos, entre los que destacan: “campaña”, “póliza”, “proveedor”, “factura”, “concepto”, “T/de

SUP-JRC-181/2010

gasto”, “importe gto”, “solventa” “observación”, “tipo de observación” “fundamento legal” y “argumento de desahogo de observaciones”.

En la última columna de la tabla de contenidos referida, se advierte que la autoridad administrativa electoral asentó las conclusiones a las observaciones que el partido político enjuiciante desahogó, esto es, en dicho apartado del documento la autoridad expuso las razones por las que consideraba solventadas o no solventadas las observaciones que previamente formuló al partido político actor a través del oficio CEEPAC/DAF/357/CPF/132/2010. De esta manera, en la primera fila de la tabla de contenidos se aprecia que en la columna “concepto” se lee la frase “2,500 playeras”; en la columna “solventa”, la autoridad asentó la palabra “no”; en la columna “observación”, se observa la frase “presentar evidencia”, y finalmente, en la columna “argumento del desahogo de observaciones” se advierte la expresión “la evidencia no corresponde a la campaña de gobernador”.

Al tratarse de documentales públicas, aportadas por la autoridad administrativa electoral en copia certificada, y no estar controvertidas en autos, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que el órgano administrativo electoral local sí cumplió con la obligación de tomar en consideración los argumentos y evidencias que el impetrante aportó con la finalidad de solventar las observaciones que se le formularon en relación a su informe de gastos de campaña, y además de que

SUP-JRC-181/2010

sí hizo del conocimiento del partido político impetrante tales consideraciones.

Esta situación no se encuentra controvertida en autos, pues, incluso, en las páginas 25 y 26 de su escrito de demanda, el propio partido político enjuiciante reconoce que la autoridad administrativa electoral local notificó a su representante financiera el oficio CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010 y la cédula de observaciones referida.

Por todo lo anterior, es dable concluir que el argumento de la autoridad jurisdiccional responsable, a través del cual sostuvo la legalidad de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se encontraba apegado a derecho, pues, como se ha evidenciado con antelación, es inconcuso que la motivación del acto de autoridad primigeniamente controvertido se encuentra también en los documentos anexos a dicha determinación.

De ahí que se estime que las consideraciones del órgano jurisdiccional local resultan aptas para sostener la legalidad del fallo combatido y, en consecuencia, para confirmar los razonamientos y conclusiones expuestos en la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Además, en el recurso de revisión local el actor no controvertió los razonamientos expuestos por el Consejo Electoral Local para dar respuesta al desahogo de las observaciones

formuladas, pues no dijo, por ejemplo, que opuestamente a lo sostenido por dicho órgano, el actor sí presentó documentos en los que constará la retención del impuesto sobre la renta, o alguna otra de las exigencias establecidas por la autoridad.

Así, en razón de que resultaron **infundados** los agravios en los que el actor hizo valer la indebida motivación de la sentencia del tribunal electoral local que, a su vez, sostenía la probidad de la resolución del Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

4. Indebida motivación de la resolución del Consejo Electoral Local.

Este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los conceptos de agravios enunciados en el numeral 4, del considerando tercero de esta resolución.

En tales conceptos de agravio el actor hizo valer lo siguiente:

- a) La resolución del Consejo Electoral Local no es clara ni precisa, porque dicha autoridad no precisó en qué consistió la violación, sus bases, condiciones ni fundamentos.
- b) Que en la Resolución del Consejo no se abordaron los casos concretos en los que versaron las observaciones, sólo se refirieron cantidades sin especificar su origen y concepto ni su relación con el informe financiero. Se mencionaron montos de observaciones cualitativas y

SUP-JRC-181/2010

cuantitativas pero no están desglosadas de manera individual.

- c) En la cédula de observaciones específicas se emitieron simples opiniones, sin motivar por qué se trataba de observaciones cualitativas y cuantitativas.

La inoperancia de los motivos de inconformidad estriba en que dichos agravios están orientados a combatir la legalidad del acto primigeniamente impugnado, esto es, la legalidad de la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, y no en controvertir la presunta licitud de la Resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí que, en la especie, constituye la materia de impugnación en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar los motivos de inconformidad que se refieren a actos de autoridad diverso de aquél al que se refiere la *litis* en este medio de impugnación, máxime que, en el caso, no resultó fundado ninguno de los motivos de inconformidad en los que el impetrante hacía valer que el tribunal electoral responsable vulneró, en su perjuicio, el principio de legalidad, al no fundar ni motivar debidamente la resolución controvertida.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto de hecho y derecho que permitiera a esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realizar el análisis de la legalidad de la resolución

SUP-JRC-181/2010

controvertida en el recurso de revisión local, se estiman inoperantes los referidos motivos de disenso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave 08/2010.

Notifíquese por estrados al instituto político actor, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar. La Magistrada

SUP-JRC-181/2010

Presidenta de esta Sala Superior, María del Carmen Alanis Figueroa, hace suyo el proyecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO